

AL DESPACHO:

La presente demanda asignada por reparto el día 24 de agosto del presente. Lo anterior, para lo de su conocimiento. Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veinte

(original firmado)

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO: I

Decide el Juzgado en relación con la demanda ejecutiva presentada por **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO** y **JAIR ODAIR RUIZ PIÑEROS**, por intermedio de apoderado judicial, contra **STAY HERE S.A.S.**

Revisado la demanda se tiene que la parte actora deprecia mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por concepto de honorarios adeudados e intereses legales.

Como base de recaudo se allega contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, mandamiento de pago, contrato de transacción y consulta de procesos.

El art. 2 del CPTSS, consagra la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y en su numeral 6°, contempla:

“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Para resolver se considera: El art. 100 del CPTSS, consagra:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”.

Por su parte el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él.**

En el presente caso, se tiene que el título ejecutivo que ocupa nuestro estudio en primer lugar es de carácter complejo, para lo cual fueron aportados, los documentos antes señalados. Sin embargo, revisados los mismos, se advierte que no reúnen los requisitos necesarios para librar la orden de pago deprecada, pues no se tiene claridad y certeza sobre las actuaciones realizadas por los demandantes, ni los resultados de las mismas, toda vez que se desconoce si realmente los demandantes cumplieron con las obligaciones plasmadas en el contrato, por lo que se debió aportar copia de la totalidad del expediente llevado a cabo en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, a efectos de observar entre otras cosas, el mandato allí allegado y el auto que ordena la terminación del proceso por transacción con la constancia de estar debidamente ejecutoriado.

De acuerdo a lo anterior y si más disquisiciones, en este evento se debe negar la orden de pago solicitada, la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO y JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS**, por intermedio de apoderado judicial, contra **STAY HERE S.A.S**, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.79 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2020 (original firmado) MARCELA PARDO RIAÑO Secretaria
--